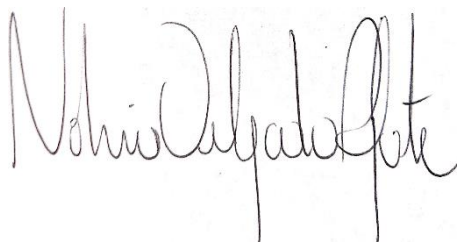


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendado 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, y mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente trámite de ejecución.

Manizales, marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVA**
Demandante: **HABITAT 360 S.A.S**
Demandado: **JULIAN - CASTAÑO CARDENAS**
Radicado: 17001-40-03-008-2020-00612-02
Interlocutorio No. 188

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de **HABITAT 360 S.A.S.**, frente al auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del trámite de ejecución descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad actora solicitó el cobro coactivo de las sumas de dinero e intereses contenidas en el pagaré descrito en la demanda así:

“Un PAGARE, N° 01, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$69'840,300,00); Fecha de suscripción y aceptación: 29 de julio del 2016; Sin fecha de vencimiento; Beneficiario inicial: CONSTRUCTORA 360 S.A.S. (endosante); beneficiario y tenedor legítimo actual: sociedad HABITAT 360 S.A.S. (endosatario); Deudor/aceptante: JULIAN CASTAÑO CARDENAS (C.C. 10'233.219); Forma de pago: en dinero en efectivo; Lugar de creación y de pago: Manizales; Interés de plazo y mora pactados: tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera”.

Solicitó entonces la entidad demandante se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. *Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$69'840,300,00); incluida como valor en palabras en el pagaré objeto de recaudo, suscrito y aceptado el día 29.06.2016, sin fecha de vencimiento, siendo beneficiario inicial, como endosante, la CONSTRUCTORA 360 S.A.S., y beneficiario y tenedor legítimo actual,*

como endosatario, la sociedad HABITAT 360 S.A.S. y deudor/aceptante el ejecutado JULIAN CASTAÑO CARDENAS.

2. Por los intereses de mora pactados, a la tasa comercial más alta que certifique la Superfinanciera, desde su causación a partir del día 29 de enero del año 2018, y hasta el pago total y satisfactorio de la obligación.

3. Por las costas que se ocasionen con esta acción, a cargo del demandado y en favor de la entidad ejecutante.

2.2. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, la *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago considerando que el título valor arrojado como base del recaudo ejecutivo, se muestra a todas luces confuso y por lo tanto distante de satisfacer las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.

Concluye que luego de revisado el pagaré, se deriva insuficiencia ejecutiva del título valor, pues el mismo no resulta claro, toda vez que se advierten no sólo varios valores, sino dos formas diferentes de vencimiento.

Tampoco resulta aplicable al caso el artículo 623 del Código de Comercio, toda vez que aparecen varias sumas \$180.971.800, \$69.840.300, \$78.000.000 y \$100.971.800, lo que hace oscuro el valor de la obligación.

Se agrega, que además de lo anterior, en el escrito de demanda manifiesta la parte actora que el pagaré no tiene fecha de vencimiento, situación que además lo hace inexigible, toda vez que de ser así no se pactó fecha determinada, con lo cual carece de uno de los requisitos esenciales descritos en el artículo 709 del Código de Comercio.

2.3. Inconforme con esta decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando en primer lugar, que es evidente que el importe aparece tanto en letras o palabras, como en números, a primera vista confusos, pero que por mandato legal se establece que en "... caso de diferencia, prevalece la suma escrita en palabras..." y si estas contienen también diferencias, "valdrá la suma menor expresada en palabras" (art.623 C. de Co.), razón suficiente para entender por qué se pretende un mandamiento de pago por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$69'840.300,°), que es el único guarismo o importe que aparece en letras o palabras, sin que tengan trascendencia los otros valores en números, por expresa disposición legal, de donde se colige la absoluta claridad de lo pretendido, acogiéndonos a la solución legal, por lo que carece de fundamento la falencia enrostrada por el juzgado.

En cuanto a la supuesta ausencia de fecha de vencimiento del título valor, alega que tal censura no corresponde a la realidad fáctica del título, ni puede extraerse del libelo

introducción, pues la cláusula SEGUNDA del pagaré objeto de recaudo, expresamente determina unos plazos de pago por instalamentos, de donde se extrae con absoluta claridad el vencimiento de los mismos, y en los hechos de la demanda, jamás se mencionó que el pagaré careciera de fecha de vencimiento, por lo que lo aseverado no se ajusta a la realidad fáctica ni procesal.

Ahora bien, en caso de no existir fecha de vencimiento, asunto ajeno a lo debatido, la misma normatividad comercial art. 673 del C. de Co, soluciona cualquier eventual falencia, pues se trataría de un título a la vista.

Concluye que discrepa de la posición cerrada del juzgado, habida cuenta que las falencias advertidas tienen solución legal, debidamente regladas e indiscutibles, y que la acción que se echa de menos ha sido presentada dentro de los términos para su efectivización, no sólo en la forma como se expuso en la demanda ejecutiva, sino como debe librarse el mandamiento de pago deprecado, y el operador judicial no debe asumir la posición de parte eventualmente excepcionante.

2.4. Mediante auto del 23 de febrero de 2021, la juez de primera instancia expone que una vez revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente, estima que no le asiste razón en su inconformidad por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar el mandamiento de pago deprecado, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar y en consecuencia, procedió a conceder el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. CONSIDERACIONES

Se constata que la presente discusión tiene su génesis en la determinación de la *a quo* de abstenerse de librar el mandamiento de pago al considerar que el pagaré arrimado para el cobro ejecutivo carece de los requisitos de exigibilidad y claridad previstos en el artículo 422 del C.G.P, frente a lo cual, el recurrente argumenta que son falencias cuya solución están debidamente regladas.

Para resolver dichos cuestionamientos, es necesario precisar el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos

ejecutivos, frente a los cuales, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Se deriva del anterior enunciado que el título que se pretenda hacer efectivo a través de la demanda ejecutiva debe estar en cumplimiento de los tres mencionados requisitos, sin que resulte viable entrar en divergencias respecto de una u otra de estas exigencias.

El caso que ocupa la atención del despacho trae a examen un pagaré suscrito por el señor JULIÁN CASTAÑO CÁRDENAS en calidad de deudor y a favor de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA 360 SAS, cuya discusión parte de la literalidad del documento arrimado para el cobro ejecutivo, pues del título valor se desprenden tres sumas de dinero diferentes, a saber:

- Expresado en números: \$180.971.800
- Expresado en letras \$69.840.300
- Expresado en números, como sumatoria de cuotas \$78.000.000

Además de lo anterior, haciendo parte de una *NOTA* consignada al final del título valor, se indica en números la suma de \$100.0971.800, que si bien no fue materia de pretensión ejecutiva, la misma hace parte integral de la literalidad del pagaré.

El artículo 623 del C. de Co, tal como lo indica el recurrente resolvería la falencia de la redacción equívoca de los capitales, acudiendo a la suma expresada en letras SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS, si no fuera por la discordancia que se deriva de la sumatoria de las cuotas del capital que de acuerdo al instrumento ejecutivo se obliga a pagar el deudor y que obedece a \$78.000.000, concluyendo en un valor no solo diferente al inicialmente expresado en números (\$180.971.800), frente al cual la norma precedentemente citada otorgaría dicha claridad, sino que además difiere ostensiblemente de la suma expresada en palabras.

La solución no es tan simple como lo pretende hacer ver el apelante, máxime cuando además de lo anterior, del líbello introductorio de extrae que la obligación en letras SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS

PESOS (\$69.840.300) correspondería al capital adeudado, determinando desde el 29 de enero de 2018 el cobro de intereses moratorios, cuando no existe estipulación contractual a través de cláusula aceleratoria que permita la anticipación de la exigibilidad de la obligación; tanto así que la carencia de la fecha de vencimiento cierta a la que alude el *a quo*, es justamente reemplazada por el plazo definido para cada cuota por tener su propia exigibilidad; sin embargo este pago por instalamentos infortunadamente en su sumatoria tampoco corresponde al valor pretendido como capital.

Las circunstancias anteriores resultan ser incompatibles pues para que la obligación sea ejecutable, requiere que su cumplimiento pueda exigirse sin oscuridad alguna y dicha requisito no puede ser modulado por el actor a conveniencia, pues la prestación debe emerger del documento de manera expresa sin acudir a variaciones de tipo circunstancial o dilucidaciones por parte del ejecutante guiando a una interpretación que no corresponde a la realidad expresada en el título presentado.

Ello sin contar con la evidente contradicción en la que incurre el memorialista frente a la fecha de vencimiento del título, pues de manera expresa indica en el hecho primero de la demanda y en el numeral primero del acápite de las pretensiones, que se trata de un pagaré ***“sin fecha de vencimiento”***, arguyendo de manera infundada que tal aseveración emitida por la juez de primera instancia en la providencia de abstención de librar orden de pago, no se ajusta a la realidad fáctica y procesal.

Tampoco resulta viable entrar en la discusión de si se trata de un título a la vista como solución legal a la supuesta ausencia de fecha de vencimiento, pues de la lectura de la cláusula SEGUNDA del pagaré se desprende un plazo determinado por instalamentos, el cual como se dejó sentado, tampoco es concordante con el capital pretensionado.

El requisito de claridad del título que para el caso *sub examine* tiene incidencia directa en la exigibilidad del mismo, llama a cuestionamiento desde la lectura de la demanda cuando el togado indica que *“por inconsistencias en la confección del pagaré, derivadas de unas aparentes financiaciones de vivienda, se incluyeron diversas sumas de dinero que no coinciden en números y palabras...”*, situación que aparentemente se zanjaba dando aplicación a la norma comercial reiterativamente citada por el recurrente, sin embargo, del examen integral del título y la realidad fáctica expuesta en el libelo, se desvanece la certeza del pagaré aportado como instrumento jurídico idóneo para emitir una orden ejecutiva, sin que ello constituya reemplazar al deudor en una eventual excepción.

Frente al tema, nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha indicado:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹², se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).”

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”¹³.
(subrayado fuera del texto original)¹

Es imperativo por parte del juez auscultar el título allegado para el cobro, asegurándose que el mismo reúna los requisitos establecidos por el legislador, de tal manera que del documento aportado como título ejecutivo se derive suficiencia para librar orden de pago contra el deudor, teniendo en cuenta las consecuencias que emanan de la orden ejecutiva.

En otras palabras, el precepto legal alude de forma categórica que la orden ejecutiva proviene de la aportación de un título que en sí mismo sea ejecutable, pues de manera autónoma debe facultar al titular del mismo a hacer efectivo el derecho declarado en él, como instrumento de efectivización del pago de una determinada obligación.

En definitiva, al no verificarse la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es acertada la conclusión del *a quo* cuando se abstiene de librar mandamiento de pago lo que traerá consecencialmente la confirmación de la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del trámite de la demanda ejecutiva promovida por **HABITAT 360 S.A.S**, en contra de **JULIAN - CASTAÑO CARDENAS**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante la falta de causación.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen a través de las herramientas virtuales disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **060** del **30/04/2021**.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA